

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE:	SU-JNE-016/2013
ACTOR:	PROFESOR FLORENTINO GÓMEZ LARA.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PINOS, ZACATECAS.
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA.
SECRETARIO(A):	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas; a treinta y uno de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente indicado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Profesor Florentino Gómez Lara, en su carácter de Candidato Independiente, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, de la elección de Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, de la declaratoria de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y







RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo los comicios locales para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

2. Cómputo municipal. En la sesión celebrada el día diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Pinos Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente a la elección indicada, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	223	Doscientos veintitrés
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14505	Catorce mil quinientos cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1612	Mil seiscientos doce
	PARTIDO DEL TRABAJO	9319	Nueve mil trescientos diecinueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	202	Doscientos dos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	170	Ciento setenta
	NUEVA ALIANZA	168	Ciento sesenta y ocho
	COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS	64	Sesenta y cuatro
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	5187	Cinco mil ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS		1237	Mil doscientos treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL		32687	Treinta y dos mil seiscientos ochenta y siete

II. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

El catorce de julio del año en curso, el accionante presentó el medio de defensa en estudio.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y el diecinueve del mismo mes y año, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

Tercero interesado. La Ciudadana Licenciada María Isabel Macías Cerda, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Pinos, Zacatecas, compareció con este carácter, por medio del ocurso presentado ante la responsable el día dieciocho de julio de esta anualidad, señalando:

Que el candidato Florentino Gómez Lara, candidato independiente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo que decreta el Consejo Municipal de Pinos, Zacatecas referente a los resultados asentados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y consecuentemente el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio.

Señala que los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad prevalecieron durante toda la jornada electoral, en igual forma durante la sesión de escrutinio y cómputo celebrada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Pinos, Zacatecas, el día siete de julio de este año.

Asimismo, señala que el juicio de nulidad electoral promovido por Florentino Gómez Lara no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13, fracciones IV, VII, VIII, IX y XI, párrafo segundo y tercero; 14 fracción V, 54 párrafo primero, artículo 56 fracción III y además en términos del párrafo tercero de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que solicita se deseche de plano el presente medio de impugnación.

Por último señala que resultan inoperantes los agravios en el que se aduce la violación a los principios de legalidad y objetividad, en virtud a que el actor se limita a señalar la existencia de diversos actos fácticos, sin referir a que eventos concretos se trata, omitiendo establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo lugar.

Informe Circunstanciado, que rinde la ciudadana Dora Francisca Delgado Gallardo, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Pinos, Zacatecas, manifiesta:

Que no escapa a la óptica de este órgano electoral que de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el juicio de nulidad electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes y que los candidatos exclusivamente

cuando por motivos de inelegibilidad, reconociendo en este acto que el recurrente tiene acreditada la personalidad ante el Consejo Municipal Electoral.

Asimismo señala, que del análisis de cada una de las causales hechas valer por el C. Florentino Gómez Lara, en el presente juicio de nulidad electoral, considera que el actor no respalda con argumentos lógico-jurídico sus pretensiones, además de que no presentó elementos probatorios que acrediten su dicho.

Por lo que, el actor no señalo lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y mucho menos demuestra que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Solicita, que se privilegie el principio jurídico que señala la conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil". Precisa además que el actor tiene la carga de presentar todos los medios probatorios que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones, en términos del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema der Medios de Impugnación Electoral Local.

Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día veinte de julio siguiente, el Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente SU-JNE-016/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para su debida sustanciación.

Admisión. Por acuerdo dictado el día veinticinco de julio de la anualidad que transcurre, la Magistrada Instructora, admitió el juicio.

Cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día treinta siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, la que hoy se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *"la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar*

*válidamente sus atribuciones y funciones”*¹. Ahora bien, dicho ámbito de actuación está determinado por las facultades que la ley otorga a cada autoridad, por lo tanto, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con base en la atribución que se le confiere en los dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción III; 8, párrafos primero y segundo, fracción II; 38, párrafo primero; 55, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que se controvierten los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”*².

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

Al respecto, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se estipulan varias causales de improcedencia que han de estar ausentes, para la válida constitución del proceso, e igualmente, en el diversos 13, párrafo primero, y 56, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, se establecen una serie de exigencias de forma que deben estar colmadas, para el mismo efecto. Ello, debido a que, el incumplimiento de lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad del requisito faltante, puede traer como consecuencia que el asunto se tenga por no presentado o sea desechado de plano, según corresponda.

En ese orden de ideas, a pesar que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión del juicio, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero y 15, párrafo primero, fracción IV, del citado ordenamiento, se estima que, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio.

Así las cosas, en los párrafos subsecuentes se lleva a cabo el examen tematizado sobre tales circunstancias.

Oportunidad. Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*³, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 58 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el

³ ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

En el particular, si el cómputo municipal de la elección se llevó a cabo durante la sesión que concluyó el mismo diez de julio de la presente anualidad, entonces, el plazo para la promoción de la impugnación respectiva transcurrió del once al catorce del mismo mes y año. Por tanto, si la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que el medio de impugnación se presentó el día catorce de los mencionados, es evidente que está dentro del periodo legal señalado en el artículo 58 de la ordenanza procesal precitada.

Legitimación. Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*⁴. En otras palabras, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

El presente juicio de nulidad electoral, lo interpuso el Ciudadano Florentino Gómez Lara, en su carácter de **candidato independiente**, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque a su juicio, la elección de referencia estuvo plagada de inconsistencias, argumentando que antes y durante la jornada electoral en todo el municipio existió y prevaleció el soborno, hostigamiento, amenazas y derroche de recursos públicos.

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

Señala el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación, que el tribunal de oficio podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas cuando advierta que se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento.

La Ciudadana Francisca Delgado Gallardo, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, el Juicio de Nulidad Electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus representantes legítimos y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad no se le otorgue la constancia de mayoría o de asignación, tal y como lo establece el siguiente artículo:

“ARTICULO 57.

El juicio de nulidad electoral sólo podrá ser promovido por:

I. Los Partidos Políticos o las Coaliciones a través de sus legítimos representantes; y

II. Los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9º de la presente ley.”

El anterior precepto, efectivamente no otorga legitimación a los candidatos postulados por el partido político, o independientes según sea el caso, que hayan participado en el proceso electoral, y que pretendan dejar sin efecto una elección.

No obstante, esta Sala considera que negar legitimación al actor para promover el medio de impugnación, trasgrediría en su perjuicio primeramente lo que ordena el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y al cual este órgano jurisdiccional debe ceñirse su actuación al establecer literalmente lo siguiente:

“Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que implica que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus prerrogativas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, en relación al tema que nos ocupa prevé lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esto permite concluir, que es deber de los Estados que son parte en los Tratados Internacionales, de tener al alcance de los individuos un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo, hace suponer, necesariamente, que para tener acceso al mismo únicamente se exigirán requisitos razonables, siendo la negativa de tutela la excepción a la regla de procedibilidad.

Otro artículo que se transgrediría, sería el 17 de dicha Constitución, referente al derecho que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, resulta contrario a la normativa en materia de derechos humanos que, ante una situación equivalente, quedara vedada la posibilidad de controlar actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales encargadas de organizar y calificar los comicios, o de los órganos encargados de resolver las controversias que surjan durante tales procesos y que puedan alterar substancialmente el curso de la elección o sus resultados, no obstante que los actos susceptibles de modificación o revocación se constituyeran en un

franco obstáculo a su ejercicio, implicando la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales de orden público.

Es consonante con la orientación anterior, lo que ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al **principio de tutela judicial efectiva**, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que señala:

57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, **aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto**. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el **principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción**.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 101 y 106 del caso *Castañeda Gutman V.S. México* dispuso lo siguiente:

101. [...] independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone **el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos** humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia".

106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados **deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo**.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, otorgar legitimación al candidato independiente para que al igual que los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones, puedan promover el juicio de nulidad electoral en contra de los actos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o de los órganos jurisdiccionales que resuelven las controversias suscitadas en tales procesos, consideró Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con clave **SUP-JRC-93/2007**, que debe aceptarse, porque en ambos supuestos se trata de manifestaciones de la participación colectiva de la ciudadanía, reconocidas por el legislador.

Para resolver, partió de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que señala el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aquel tiempo, para sostener que el Juicio de Nulidad Electoral, admite ser promovido por aquellos ciudadanos que ostentan la calidad de candidatos independientes, cuando la legislación aplicable reconozca la figura jurídica de éstos y reglamente su participación en forma análoga a la de los partidos políticos, siempre y cuando en el medio de control constitucional se planteen violaciones que trasciendan a la esfera individual del candidato e impacte en forma decisiva, en los derechos de la colectividad.

Consideró además, que era necesario hacerlas homologables con el régimen de partidos imperante en el sistema electoral mexicano de aquel tiempo, y preservar condiciones equitativas de participación en los comicios, tanto para los partidos políticos como para los candidatos independientes.

En esa tesitura, tenemos que para resolver si Florentino Gómez Lara, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Pinos Zacatecas, puede promover dicho juicio, analizaremos si en la legislación está reconocida la figura jurídica del candidato independiente; y si la ley la reglamenta en forma análoga a la de los partidos políticos.

En base a lo anterior, tenemos que nuestra legislación prevé la figura jurídica de los candidatos independientes, prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral vigente.

Que la figura jurídica de candidatos independientes se reglamenta en forma análoga a la de los partidos políticos, por lo siguiente:

El ejercicio del derecho del sufragio pasivo, que está íntimamente vinculado con el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado, ya que la postulación a través de los partidos políticos presupone una organización de ciudadanos reconocida por el ordenamiento, y en el caso de las candidaturas independientes, conforme al último párrafo, inciso c), fracción II, numeral 1, artículo 18 de la Ley Sustantiva de la Materia, que requiere de un porcentaje de electores correspondiente al municipio que se analiza.

Para obtener el registro como partido político estatal, se requiere que el grupo interesado cumpla con lo que establece el artículo 41 de la Ley Electoral, la declaración de principios, programas de acción y estatutos; contar con mínimo de afiliados, contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

En el caso de las candidaturas independientes, se exige que deben presentar su respectiva plataforma electoral que difundirá en su campaña, tal y como lo señala la fracción VI, numeral 1, del artículo 18 de la Ley en cita, a quienes lo apoyen, limitado al proceso, sin que se pueda prescindir de ello.

Para participar en una contienda electoral, resulta indispensable controlar la procedencia y destino de los recursos empleados en la campaña.

La Ley Electoral en su fracción VII, numeral 1, del artículo 18, señala, que deberán designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña.

Para los partidos políticos, tales requisitos deben cumplirse con anterioridad al registro de las candidaturas, pues de acuerdo con lo que señala el artículo 51 de la Ley Electoral en vigor y los Estatutos, deben contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, entre las que destaca el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y la presentación de los diversos informes financieros.

Este mismo precepto normativo contempla entre otras obligaciones de los partidos políticos contar con un domicilio legal y comunicar a la autoridad electoral dentro de los diez días siguientes, el cambio del mismo; comunicar al instituto los cambios en la integración de sus órganos estatales o municipales y la obligación de informar el origen, monto y aplicación de los recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la entrega de documentación que solicite la Comisión Permanente de Fiscalización en relación a sus ingresos y egresos.

Así, por lo que se refiere a las candidaturas independientes, el candidato debe registrar el emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro, el cual no debe ser análogo al de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ello de conformidad con la fracción V, numeral 1, del artículo 18 de dicho ordenamiento, a efecto de que exista plena identificación de los contendientes y evitar confusión entre el electorado.

Este supuesto coincide con aspectos ya constatados respecto de los partidos políticos y que se precisan en el artículo 44 de la Ley de la Materia.

Adicionalmente debe señalarse, que de acuerdo a lo que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, así como lo que indica la fracción III, numeral 2, del artículo 7 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado, es un derecho tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes nombrar representantes ante el Consejo General de Instituto como ante las mesas directivas de casilla respectivamente.

Por su parte el artículo 164 de la Ley Sustantiva, señala los derechos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y que son participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, observar y vigilar el desarrollo de la elección, recibir copia legible de las actas elaboradas, acompañar al presidente en la entrega de los paquetes electorales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y firmar bajo protesta las actas que se levanten.

En consecuencia, esta Sala advierte que, es posible conciliar la participación de los partidos políticos y los candidatos independientes postulados por el apoyo de un determinado grupo de ciudadanos que se encuentran identificados ideológicamente, con propuestas electorales comunes,

ello en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, evitar desequilibrios que pudieran originarse al dar un trato diferenciado a dos figuras jurídicas que tienen los mismos objetivos, como viene siendo los candidatos independientes en relación con los partidos políticos.

De lo contrario, negar legitimación para que los candidatos independientes puedan promover el Juicio de Nulidad Electoral, traería como consecuencia que existieran actos de la autoridad electoral que no fueran susceptibles de revisión y control por parte de este órgano jurisdiccional, y para eliminar cualquier situación que obstaculice el derecho de los justiciables para acceder de manera efectiva a la impartición de justicia, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que la homologación de las candidaturas independientes con el régimen de partidos no debe entenderse referida únicamente a las circunstancias apuntadas con anterioridad, sino que debe abarcar también las posibilidades que se otorgan a los partidos políticos para combatir los actos que consideren irregulares en relación con un proceso electivo, pues solo de esa forma, se dará un trato igualitario que garantice el acceso efectivo de los candidatos independientes a la impartición de justicia.

Interés jurídico. Sobre el tema, Devis Echandía⁵ señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Complementa la idea, afirmando que debe ser *“sustancial, serio y actual”*, y para saber si reúne estas características, señala – citando a Ugo Rocco- que debe realizarse *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado”*. En similares

⁵ Op. cit. pp. 244 y 246.

términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002⁶ de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En relación a este concepto, se considera que el candidato independiente hoy actor, si cuenta con interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación, entendiendo como interés jurídico directo, el concepto señalado por el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, en el voto particular formulado en la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-2070/2012, de fecha treinta de agosto de ese año, en el cual lo define como la situación de una persona en satisfacer sus necesidades jurídicas, las cuales necesariamente consisten en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones o cargas de que es titular.

Señala además, que dicho presupuesto está estrechamente ligado al perjuicio generado en la esfera jurídica de quien resulte directamente afectado por un acto. Mejor dicho, necesariamente debe transgredirse el cúmulo de derechos y obligaciones de uno o varios sujetos determinados.

Así mismo sostiene que debe ocurrir una actuación de la autoridad que trasgreda un derecho tutelado de un gobernado, para que este detente la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese

⁶ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

a tal violación. Por tanto ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico directo.

En relación a este tipo de interés, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto en su jurisprudencia número 7/2002, lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que de actualizarse los enunciados fácticos narrados por el enjuiciante, podríamos estar en presencia de una afectación a su derecho de ser votado. Además, la actuación de este ente juzgador es necesaria para que, en caso de ser fundados los motivos de lesión aducidos por la parte actora, se ordene la revocación o modificación de lo aquí combatido.

Con base en todo lo expuesto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo segundo; 17; 35, fracción II; 41, fracción VI; 116, fracción IV, inciso b), I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el artículo 1º, 23, párrafo 1, inciso b) y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 55, párrafo primero y segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es dable concluir que un candidato que compitió en la jornada electoral tiene interés jurídico para promover juicio de nulidad electoral en contra de la resolución que haya confirmado los resultados de dicha elección, cuando no le hubiesen favorecido, siempre que los agravios esgrimidos sean suficientes para, de ser fundados, obtener una sentencia capaz de restituirlo plenamente en el goce del derecho vulnerado.

Personería. Esta figura jurídica hace alusión al *“acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso”*⁷.

Al respecto, se tiene por acreditada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce al promovente la calidad de candidato independiente, pues señala que el recurrente tiene acreditada la personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Pinos Zacatecas, pues se aprobó su registro como candidato independiente, además de que el actor exhibe copia simple de la constancia de procedencia de registro preliminar en su favor, el cual corre agregado en autos a foja 18.

⁷ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

Definitividad. Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia “*consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad*”⁸.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duele se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

Factibilidad de la reparación. Aún es posible revertir los efectos, puesto que de actualizarse la causa de nulidad invocada, estaría en condiciones de reparar la violación conculcada, es decir, revocar el acta de computo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Pinos Zacatecas y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Forma. Se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que el medio de impugnación que presentó Florentino Gómez Lara, en su carácter de candidato independiente al cargo de presidente municipal electoral del municipio de Pinos, Zacatecas, lo hizo por escrito y ante el Consejo Municipal; señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones; exhibió la constancia que lo acredita como candidato independiente en el presente proceso electoral y la autoridad responsable le reconoce la personalidad con que actúa; expreso como acto impugnado el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y consecuentemente el otorgamiento de las constancia de mayoría a la planilla

⁸ BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Pinos Zacatecas.

Por lo que se refiere, a los requisitos especiales, se advierte que el actor incumple con lo que señala la fracción III, párrafo primero, del artículo 56 de la ordenanza indicada, puesto que, omite mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

Sin embargo, la omisión a este requisito, no tiene establecida una sanción, puesto que de acuerdo a lo que señala el artículo 13 de este ordenamiento, ante la falta de requisitos y dependiendo si estos fueron catalogados como requisitos subsanables e insubsanables, en el primer supuesto, existe la posibilidad de requerir al actor a efecto de que subsane su omisión, en el segundo si se trata de requisitos insubsanables será causa para tener por no presentado el medio de impugnación, y en los supuestos no contemplados, en estos rubros, y que en lo que interesa se encuentra la fracción VII relativa a señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustente el medio de impugnación.

Al respecto, se considera que el requisito es subsanable aunque el precepto en análisis no lo señale, puesto que si tomamos en consideración las diversas tesis y jurisprudencia relativas a deducir los agravios de cualquier parte del escrito que contiene el medio de impugnación, a las cuales la autoridad jurisdiccional está obligada a observar, de ahí lo subsanable de dicho requisito.

En ese sentido, al ser la fracción III, del artículo 56 de la Ley de la Materia, la que inobservó el actor al desarrollar el escrito que contiene su inconformidad,

y tal requisito al igual que los que prevé el artículo 13 de dicho ordenamiento, son considerados como de procedibilidad, mismos que aunque no todos ante su incumplimiento conducen a tener por no presentado el medio de impugnación, el requisito en estudio, puede subsanarse con base en los medios probatorios aportados por las partes al proceso, ello conforme al principio de adquisición procesal, que señala que una vez incorporados al proceso los documentos (pruebas), dejan de pertenecer a quien los aportó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso beneficiarse de ellas la parte que no las ofreció.

Lo que permite al juzgador considerar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, sin tomar en cuenta quien las haya aportado, sino que a través de ellas, pueda llegar a la verdad legal, razón por la cual sería injusto tener por no presentado el escrito de impugnación, ante la falta de cumplimiento de dicho requisito, cuando no se hace la mención individualizada del **resultado** de la casilla cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

Puesto que dicha información se puede obtener de los datos que obren en el expediente, o requerir como diligencias para mejor proveer de conformidad con lo que prevé el artículo 34 de la Ley Adjetiva, así por lo que se refiere a que debe señalar la causal de nulidad que invoque en cada casilla, tenemos que dicho dato se puede extraer de los hechos manifestados por el demandante en su escrito, razón por la cual se considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley.

TERCERO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A manera de preámbulo y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, es menester explicar algunos aspectos que habrán de tomarse en cuenta en el desarrollo de la presente.

1. Principio de conservación de los actos electorales.

El sistema de nulidades de la materia es informado por esta directriz, la cual, como nos explica Enrique Álvarez Conde, *“opera a modo de presunción iuris tantum, [y] no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública”*⁹. Ello, se traduce en la suposición de que todas las actividades de los funcionarios electorales se realizaron con apego a Derecho y únicamente procede la anulación de sus actos cuando queda plenamente demostrado que se han presentado vicios e irregularidades en su conducta. Además, como se explica adelante, esto implica que para invalidar el acto, es menester que se demuestre que la inconsistencia que se aduce es de tal relevancia que la nulidad se presente como una medida ineludible.

2. Principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

A la par del anterior, existe otro principio que, en palabras de Rubén Hernández Valle, *“postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, [de ahí que] la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de*

⁹ ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 9. Mayo-agosto 1991. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. p. 22.

*no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación*¹⁰. Dicho en otros términos, por más que se pretenda mantener y otorgar efectos jurídicos a la votación recibida, eso no debe ocurrir si queda evidenciado que esta última no es un reflejo fiel de la decisión colectiva del cuerpo electoral.

3. Para decretar la nulidad es necesario que se acredite el carácter determinante de la irregularidad.

De la aplicación conjunta de los principios descritos en los apartados precedentes se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en el fallo identificado con la clave STC 26/1990¹¹ nos explica:

[Sólo cabe] *considerar determinantes de la nulidad del proceso electoral aquellos vicios que fueron de tal entidad que precisamente por ello hubieran producido una alteración sustancial del resultado de la elección, falseando el sentido del voto popular.*

(...)

*La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. **El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales.** Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo.*

[Énfasis añadido]

¹⁰ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*. Vol. III No. 4 1994. México. p. 28.

¹¹ Disponible en el sitio en internet del Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España: www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1990-0026.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3ELJD 01/98,¹² cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

[Énfasis añadido]

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de una entidad o importancia suficiente para dudar que el resultado consignado es un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son

¹² *Compilación*, op. cit. pp. 231 a 233.

de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto **cuantitativo** que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio **cuantitativo** o **aritmético**, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo. Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 39/2002¹³ y en la tesis relevante S3EL 031/2004¹⁴, que a la letra dicen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante

¹³ Ibídem, pp. 201 y 202

¹⁴ Ibídem, pp. 725 y 726.

*de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

[Énfasis añadido]

En complemento, es menester establecer que a pesar de que el factor determinante no esté previsto expresamente en todas las causales, está presente de manera implícita, habida cuenta que, tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia. La única implicación de esta distinción, radica en que cuando no se señala en forma explícita este requisito, la actualización de los supuestos previstos en la disposición atinente, es suficiente para presumir que tal vicio tiene el carácter de determinante. Por supuesto, esto último también significa que cuando existen elementos suficientes para desvirtuar la suposición aludida, no debe decretarse la nulidad. Como sustento a lo referido, se tiene a la jurisprudencia S3ELJ 13/2000¹⁵

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la

¹⁵ Ibíd. pp. 202 y 203.

causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

[Énfasis añadido]

4. Los efectos de la sentencia se limitan a la elección impugnada, por el principio aducido.

Con base en el principio de congruencia de las sentencias, consistente en que todo pronunciamiento judicial debe apegarse a la controversia planteada y abstenerse de introducir elementos ajenos a ella, se concluye que lo que se decida en el presente fallo sólo ha de trascender a la elección correspondiente y, en su caso, sólo afectará los resultados de la misma respecto del principio que se invoque en la demanda relativa. En soporte de lo aquí afirmado, se encuentra la jurisprudencia 34/2009¹⁶, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—De la interpretación sistemática y funcional de

¹⁶ Visible en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Precisado lo anterior, a continuación se expone un gráfico en que se muestran el número de casillas impugnadas y las causales invocadas en cada una de ellas:

No.	Casilla o Sección	Causales de nulidad contempladas en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1120 1121		X									
2	1120 1123 1134 1155 1101 1181 1159 1183 1160 1106 1115 1182 1100 1096 1101 1116		X									
3	1134		X									
4	1155		X									
5	1101		X									
6	1181		X									
7	1116		X									
8	1106		X									
9	1110 1162 1140 1170 1143 1155 1190 1109 1166 1144		X									

No.	Casilla o Sección	Causales de nulidad contempladas en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
10	1173		X									
11	1146		X									
12	1146		X									
13	1111		X									
14	1094 1095 1096 1097		X									
15	1117		X									

Enseguida, se procede hacer el análisis de los hechos que a juicio del actor configuran la causal de nulidad contemplada en la fracción II del artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que el actor impugna los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sostiene el impugnante, que **la elección de referencia estuvo plagada de inconsistencias**, ya que a lo largo de todo el municipio existió y prevaleció el soborno, hostigamiento, amenazas y derroche de recursos públicos, inconsistencias traducidas en actos realizados por miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como funcionarios municipales que desde antes y durante la jornada electoral, violaron los principios de legalidad en el ejercicio del voto libre y secreto, equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático, consistentes aquellas en:

- La coacción, intimidación, y soborno sobre los electores.
- Los funcionarios del municipio de Pinos, Zacatecas, hicieron uso de recursos públicos municipales a favor del candidato del PRI, uso de vehículos oficiales de la Corporación de Protección Civil Municipal para llevar a cabo el acarreo de despensas y por consecuencia la compra de votos.
- La utilización de la fuerza pública municipal, consistente en el uso de las patrullas, radios de comunicación de la seguridad pública para llevar a cabo los actos descritos.

Hechos los anteriores, que una vez analizados en conjunto permiten deducir que lo que el actor pretende, es que se declare nula la elección del Ayuntamiento de Pinos Zacatecas, en base a que en el número de secciones impugnadas supera el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Pinos, Zacatecas el día de la Jornada electoral.

Lo anterior tal como lo prevé la fracción I, párrafo primero, del artículo 53 de la Ley Adjetiva en la materia, que textualmente señala:

“ARTICULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputados de Mayoría Relativa, Ayuntamiento o de gobernador del Estado, cualesquiera:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos; ...”

Si bien es cierto, que el actor no lo señala tal cual, y solo precisa que la elección estuvo plagada de inconsistencias, ya que a lo largo de todo el municipio -señala secciones de varias de las comunidades que corresponden a Pinos, - existió y prevaleció el soborno, hostigamiento, amenazas y derroche de recursos públicos, cierto es que este órgano jurisdiccional, tiene la obligación con base en los hechos afirmados, determinar lo que realmente pretende el

actor en el presente medio de impugnación, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo contenido y rubro es:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Por lo anterior, se tiene que las secciones ubicadas en el municipio de Pinos Zacatecas, impugnadas por el recurrente son las siguientes:

Sección 1120 La Victoria, 1123 San Martín, 1134 Pinos Suárez, 1155 Agua Gorda de los Patos, 1101 La Mesilla, 1181 El Machucado, 1159 Los Arquitos, 1183 Guadalupe Victoria, 1160 El Jaibito, 1106 Santiago, 1115 Estancia de Guadalupe, 1182 Guadalupe de los Pozos, 1100 Espíritu Santo, 1096 Pinos, 1101 Manuel María, 1116 La Lobeña, 1110 Trinidad del Norte, 1162, 1140, 1170, 1143, 1155, 1190, 1109, 1166, 1144 todas de La Esmeralda, 1121 La Victoria, 1173 Belén de Buena Vista, 1146 Trinidad de Buena Vista, 1111 La Pendencia, 1094, 1095, 1097 todas de Pinos, 1117 San José de la Venta.

En base a ello, y al ser 34 secciones las que impugna, de 116 secciones que comprende el municipio de Pinos, Zacatecas, quiere decir que al hacer la operación de la regla de tres simple, consistente en multiplicar 34×100 , nos da un total de 394400, cantidad esta que se divide entre 116, lo que nos arroja un porcentaje de **29.44%**, que significa que las casillas impugnadas rebasan el 20%, lo que implica que los hechos denunciados se adecuan a la hipótesis normativa

prevista en la fracción primera, párrafos primero y segundo, del artículo 53 de la Ley Adjetiva, razón por la cual, esta Sala concluye que la causal invocada por Florentino Gómez Lara Candidato Independiente a presidente municipal, es la nulidad de la elección del Ayuntamiento Municipal de Pinos Zacatecas.

En esa tesitura, para poder estar en aptitud de resolver si procede o no declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Pinos Zacatecas, es necesario primero resolver en base a los hechos aducidos en el escrito recursal, cual es la causal de nulidad de votación recibida en casillas hecha valer por el actor, en virtud a que éste **omitió precisar** que causal invoca, y hecho que sea lo anterior, determinar si con las pruebas aportadas se acredita la causal de nulidad de votación recibida en las casillas y por consecuencia la nulidad de la elección que pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo que señala el artículo 36, párrafo segundo de la Ley Adjetiva de la Materia, y lo que establece la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Como tesis orientadora, se invoca la siguiente tesis, cuyo rubro es:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Ahora bien, de los hechos expresados se deduce que se hace valer la causal de nulidad que prevé el artículo 52, párrafo primero y segundo, fracción II de la Ley Citada, que consiste en:

“ARTICULO 52

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, o varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de votación en una casilla:

...

II. cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de las siguientes casillas. ...”

Una vez, precisado lo anterior, tenemos que la autoridad responsable por su parte señala que en relación a las causales hechas valer por Florentino Gómez Lara, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, no respalda con argumentos lógicos jurídicos sus pretensiones, además de que no presentó elementos probatorios que acrediten su dicho.

Asimismo, indica que respecto a la prueba de un disco compacto que contiene los archivos de dos videos y una serie de fotografías en los que se aprecian hechos aislados, precisa que no se consideran prueba plena, y no se acreditan los hechos que pretende demostrar el actor de forma fehaciente, además, que no señala las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ya que no reúne los requisitos que prevé el artículo 19 de la Ley de la Materia, señalando que mucho menos se demuestra que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, fijadas las posturas de las partes, previo análisis de la controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional, se estima pertinente señalar, que de los hechos expuestos por el promovente se advierte que el día de la jornada electoral los ciudadanos de Pinos, Zacatecas fueron objeto de presión, por parte de los miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como por los funcionarios municipales.

Esta autoridad jurisdiccional, considera que los elementos que deben demostrarse para configurar la causal de nulidad en estudio son:

- a) Que existe violencia física, cohecho, soborno o presión.**
- b) Que ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto de sufragio.**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**
- d) Que se hayan analizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.**

Por consiguiente, lo primero que se verificará, es si se actualizan los elementos que configuran la causal de nulidad de votación recibida en las casillas o secciones, iniciando con el primer elemento que señala: Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.

De ahí que, existe la necesidad de definir en términos generales que se entiende por violencia, para ello se considera oportuno señalar lo que al respecto dice FAVELA Herrera Adriana M. en el libro de Teoría y Práctica de Nulidades Electorales. Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores. México D.F. Páginas 279., “ ...En términos generales, puede definirse a la violencia como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre la otra con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo. ...” Continua señalando “... por presión se entiende cualquier circunstancia que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.”

Señala la autora en cita, que los casos más recurrentes que se invocan como violencia o presión entre otros son los siguientes: Proselitismo, acarreo, entrega de dádivas o compra del voto, ejecución de programas oficiales para la compra del voto, entrega de material para construcción, publicitación de obras públicas antes, durante el proceso electoral, así como, ciudadanos que inciten a los electores a votar por un partido.

En ese sentido, estudiaremos si se acredita la presión de que fueron objeto los ciudadanos del Municipio de Pinos, Zacatecas el día de la elección, por parte de los miembros y militantes de Partido Revolucionario Institucional y funcionarios municipales, para ello estudiaremos conforme a los bloques siguientes:

1. El primero es las secciones **1120** y **1121** ubicada en la comunidad de la Victoria Pinos, Zacatecas, los supuestos hechos fueron los siguientes:

Que en la casa de Agustín Guevara Gómez, quien se desempeña como Jefe de Región de los Servicios Educativos de nivel Telesecundaria, en Pinos Zacatecas, se encontraban las bicicletas con las cuales se llevó a cabo la compra de votos, alegando dicho funcionario que las bicicletas eran para entregarlas a comunidades marginadas, aun y cuando por la veda electoral se encontraban suspendidos los programas de apoyo social, hecho el anterior, que a su criterio afecto de manera importante la votación en dichas secciones y beneficio al PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en cuatro fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

2. El segundo corresponde a la sección **1120** La Victoria, **1123** de San Martín, **1134** Pino Suarez, **1155** Agua Gorda de los Patos, **1101** La Mesilla, **1181** El Machucado, **1159** Los Arquitos, **1183** Guadalupe Victoria, **1160** El Jaibito, **1106** Santiago, **1115** Estancia de Guadalupe, **1182** Guadalupe de los Pozos, **1100** Espíritu Santo, **1096** Pinos, **1101** Manuel María, **1116** La Lobeña, todas pertenecientes al municipio de Pinos Zacatecas, señala que las impugna por diversas anomalías realizadas el día de la elección, para acreditar ese hecho exhibe como prueba;

Documental pública, consistente en el primer testimonio del instrumento 12748 en el que se consignó la declaración sobre diversos hechos suscitados durante el proceso electoral municipal 2013 , mediante la cual comparecen los ciudadanos: Gloria Lozano Ramírez, Samuel Puebla Amaro, Martín Evaristo Ledezma Escobedo, Emilio Vázquez Zamarripa, Artemio Aguilar Contreras, José García Sustaita, Juan Antonio Narvaez Martínez, Eduardo Garcia Sustaita, Filomeno Herrera Serrano, Esperanza Lozano Mata, Alejandra María Hernández Carranza, Salvador Chávez Covarrubiaz, Adriana Huitrón Ramírez, Alma Patricia Renovato Govea, Olga Mendoza Lara, Maribel

Rivera Morales, Socorro Ramírez Alemán, Nancy Edith Juárez Lara, María Yaneth Rodríguez Martínez, María Laura Lozano Ramírez, José Luis Hernández Guevara, Basilio Fraga Rangel, Reyna Sanjuana Rangel Juárez, J. Ignacio Palafox Palafox y Norma Patricia Pérez Hernández, quienes declaran bajo protesta de ley una serie de inconformidades por las irregularidades ocurridas el día de la elección, narradas en forma generalizada, sin que se precisen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. De igual forma el actor impugna los resultados de la elección en la sección **1134** perteneciente a la localidad de Pino Suarez, Pinos Zacatecas, por los siguientes hechos:

Por las diversas anomalías realizadas el día de la jornada electoral, así como por que José Juan Amaro Dávila (Contratista del Municipio de Pinos) en la localidad de Pino Suarez, el día de la jornada electoral repartía vales a toda persona que votara por su candidato del PRI. Además de intimidar y amedrentar a los electores. Lo que beneficio al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en tres fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

4. Señala el inconforme que en la sección **1155** ubicada en Agua Gorda de los Patos, perteneciente al municipio de Pinos, Zacatecas el día de la elección se suscitó el siguiente hecho:

Que en una casa ubicada en Agua Gorda de los Patos, se llevó a cabo la compra de votos el día siete de julio, y en cuya casa se observó entrada y salida de mucha gente, así como vehículos que se encargaban de llevar y acarrear la gente que iba a votar a la sección correspondiente. Beneficiándose con esto el candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en diecinueve

fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

5. Asimismo, solicita se declare la nulidad de la sección **1101** ubicada en la comunidad La Mesilla Pinos, Zacatecas, por los siguientes hechos realizados el día de la elección:

Que una camioneta ubicada en la localidad La Mesilla, en la que se llevó a cabo la compra de votos antes y durante el día siete de julio, y la distribución de despensas a diferentes partes del municipio, aun y cuando por la veda electoral se encontraban suspendidos los programas de apoyo social, que el conductor de la camioneta respondía al nombre de Rubén Cardona Burgos, Jefe del Departamento de Desarrollo Económico y Social. Hecho que afectó la votación y benefició al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en dos fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

6. En la sección **1181** ubicada en la comunidad de El Machucado Pinos, Zacatecas, el día de la elección se realizaron los siguiente hechos:

Que en la comunidad El Machucado, el día cuatro de julio se observó la ejecución de obras Municipales, en cuya sección se realizaban actividades de excavación para obras de drenaje, fecha en que prevalecía la veda electoral y se encontraba prohibida la ejecución y promoción de programas de apoyo y obras de nivel federal, estatal y municipal. Lo que afectó la votación y benefició al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en ocho fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

7. Otra de las secciones impugnadas es la marcada con el número **1116** ubicada en La Lobeña Pinos, Zacatecas, en la cual señala como hechos, los siguientes:

Que en una casa ubicada en la Lobeña, se llevó a cabo la compra de votos el día siete de julio, se observó entrada y salida de mucha gente, así como un vehículo que se encargaba de llevar y acarrear la gente que iba a votar. Lo que afecto a la votación y beneficio al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en once fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

8. Continuado con lo que señala el actor, se observa que también impugna la sección **1106** ubicada en la comunidad de Santiago Pinos, Zacatecas, en razón a que se presentó el siguiente hecho:

Que en una casa ubicada en la sección de Santiago, se llevó a cabo la compra de votos el día siete de julio, se observó entrada y salida de mucha gente, así como un vehículo que se encargaba de llevar y acarrear la gente que iba a votar. Lo que afecto a la votación y beneficio al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en seis fotografías y una videograbación de estos hechos, que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

9. Enseguida señala que en las secciones **1110** ubicada en Trinidad del Norte, **1162, 1140, 1170, 1143, 1155, 1190, 1109, 1166 y 1144** ésta últimas ubicadas en La Esmeralda Pinos, Zacatecas, sucedieron diversas anomalías el día de la jornada electoral, las cuales quedaron asentadas en el testimonio notarial 12749 en el que se consigno la declaración sobre diversos hechos suscitados durante el proceso electoral municipal 2013, que obra como prueba de su parte.

Por lo que al ser analizada dicha prueba, la cual ofreció como documental pública, consistente en el primer testimonio del instrumento 12749 en el que se consignó la declaración sobre diversos hechos suscitados durante el proceso electoral municipal 2013, mediante el cual comparecen Senon Guerrero Zavala, Alejandro Medina Dávila, Adelita Gómez Castro, Lizbeth López López, Oscar Esparza Medellín, Eufemio Contreras Venegas, Federico Gonzalez Estrada, Ma. Eusebia Hinojosa Zapata, José Medina Medina, Juan Puente Silva, José Ventura Zavala Gutierrez, Ma. De la Luz Puente Aranda y Ma. Beatriz García Díaz de León, quienes declaran bajo protesta de ley una serie de inconformidades por las irregularidades ocurridas el día de la elección, narradas en forma generalizada, sin que se precisen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- 10.** Por lo que respecta a la sección **1173** ubicada en Belén de Buena Vista Pinos, Zacatecas, señala el actor que se presentaron los siguientes hechos:

Que una camioneta oficial del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas cargada con cemento fue interceptada por el equipo de campaña del actor, en la comunidad de La Noria, que se dirigía a la localidad de las huertas de Trinidad, con cuya acción se llevó a cabo la compra de votos antes y durante el día siete de julio, aun y cuando por la veda electoral se encontraban suspendidos los programas y apoyos sociales, así como la ejecución y promoción de las obras públicas federal, estatal y municipal. Lo que afectó la votación y benefició al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en cinco fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

11. En ese orden, continua señalando que en la sección **1146** ubicada en la comunidad de Trinidad Buena Vista Pinos, Zacatecas, días previos a la jornada electoral y ese día se realizaron los siguientes hechos:

Que en una casa ubicada en la sección de Trinidad de Buena Vista, en la cual se llevó a cabo la compra de votos antes y durante el día siete de julio y se observó la carga y descarga de material para construcción, laminas, armex, cemento y cal, con lo cual se llevó a cabo la compra de votos, la coacción y el soborno hacía los electores. Lo que afecto a la votación y benefició al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en diez fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

12. Continua señalando el actor, que en la sección **1111** ubicada en La Pendencia Pinos, Zacatecas, ese día comicial, se suscitó lo siguiente:

Que una camioneta ubicada en la sección La Pendencia se llevó a cabo la compra de votos antes y durante el día siete de julio, que en ella se encontraba el presidente del comisariado ejidal, hostigando, intimidando, coaccionando y sobornando a los electores para que votaran en favor de su candidato del PRI. Lo que afectó la votación y benefició al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en tres fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

13. También se inconforma con el resultado de la votación en las siguientes secciones **1094, 1995, 1096, 1097** ubicadas en la cabecera municipal, por los siguientes hechos:

Que una camioneta oficial de la Corporación de Protección Civil Municipal, ubicada en la cabecera municipal, se llevó a cabo la compra de

votos antes y durante el día siete de julio, mediante la distribución de despensas a diferentes partes del municipio aun y cuando por la veda electoral se encontraban suspendidos los programas y apoyos sociales, cuya entrega afectó de manera importante la votación, beneficiando al candidato del PRI.

Que el conductor del vehículo respondía al nombre de Pablo Hernández Lara, Supervisor en el Área de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Pinos Zacatecas. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en tres fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

- 14.** Además se, impugna la votación recibida en la sección **1117** ubicada en San José de la Venta Pinos, Zacatecas, por los hechos sucedidos el día de la elección, siendo lo siguiente:

Que una camioneta ubicada en la localidad de San José de la Venta, se llevó a cabo la compra de votos durante el día siete de julio, por parte del regidor actual del PRI de nombre J. Marcos Reyes Montoya quien durante el transcurso de la jornada electoral, se la paso en su vehículo Jeep Liberty afuera de la casilla, intimidando, presionando, coaccionando y sobornando a los electores. Lo que afectó la votación y benefició al candidato del PRI. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en cuatro fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

- 15.** Entre estos hechos, señala además que las camionetas y vehículos oficiales del Ayuntamiento de Pinos, realizaron acciones de proselitismo electoral en favor del candidato del PRI, ya que estuvieron circulando fuera del horario

de servicio y a altas horas de la noche. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en diez fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

16. Por último, señala que el profesor José Díaz Martínez y Emiliano Hernández de la Rosa realizaron proselitismo electoral en favor del candidato del PRI, en horario de servicio en diversas partes del municipio, ambos subordinados del Jefe de Región de la SEC en Pinos Zacatecas; J. Socorro Mata Bocanegra. Para acreditar el hecho, ofrece como prueba la documental privada consistente en nueve fotografías que exhibe en un CD-R disco compacto, las cuales se ordenó su impresión y obran glosadas en autos.

Analizados en conjunto los hechos expresados por el recurrente, para acreditar la violencia física, cohecho, soborno o presión de que fueron objeto los electores del municipio de Pinos el día de la elección, consistentes en proselitismo en favor del PRI, reparto de vales, compra de votos, acarreo de electores, distribución de despensas, ejecución y promoción de obras públicas municipales, estatales y federales en etapa de veda electoral, que se observó en ese tiempo carga y descarga de material para construcción, hostigamiento, intimidación, coacción y soborno a los electores por parte de los candidatos, militantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional, por el presidente del comisariado ejidal, funcionarios municipales, para que votaran por el candidato del PRI, esta sala advierte que;

El actor, al establecer todas las afirmaciones anteriores, refiere de manera aislada a una serie de supuestas inconsistencias, que a su juicio configuran la causal de nulidad en estudio, incumpliendo además con la

obligación que tiene de mencionar o especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no basta que exponga solo de manera vaga, general e imprecisa que hubo irregularidades, si esta no se describe detalladamente, pues, solo de esta manera este Tribunal puede estar en aptitud de valorar si los hechos que se exponen, verdaderamente ocurrieron, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ello conforme a la obligación legal citada y confirmada en el criterio jurisprudencial por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a literalmente establece:

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le **compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Por tanto, una vez precisada la obligación que tenía el actor de exponer las circunstancias de hecho detallada y pormenorizadamente concluye que no reúne el requisito previsto en el precepto legal antes invocado, pues primeramente omite señalar cuales eran las casillas que resultaban afectadas por la violencia o presión ejercida en los electores, el día de la elección, pues únicamente señaló las secciones y el lugar donde se ubicaban, pero no

considero que en las secciones dependiendo del número de electores de dicha sección, hay necesidad de ubicar casillas básicas, contiguas y extraordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que señala:

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. El artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal establece la posibilidad de anular una votación en casilla hasta llegar al extremo de invalidar una elección de conformidad con el artículo 219 del citado ordenamiento electoral. En tal virtud, el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal los hechos en los que apoya la causal de nulidad que hace valer, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, y ello es así, porque independientemente de que el Código Electoral no autoriza al Tribunal para suplir la deficiencia de los agravios, es al interesado a quien toca probar los hechos en que apoya su afirmación, de conformidad con el artículo 264, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal. En este contexto, si se advierte que el impugnante invoca una causal de nulidad aduciendo hechos vagos e imprecisos, el mismo debe desestimarse, no siendo óbice para ello, el que se hayan ofrecido pruebas, pues es claro que en este caso no existe el objeto sobre el que deban versar. Consecuentemente, si el impugnante no individualizó las casillas cuya nulidad reclama, ni tampoco precisó los hechos en que descansan las violaciones alegadas, es inconcuso que el órgano resolutor ningún agravio puede deducir en términos del artículo 254, último párrafo, del Código Electoral local.

Recurso de apelación TEDF-REA-048/99 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 27 de julio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de apelación TEDF-REA-090/99. María de los Ángeles Gómez Colín. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Martín Castillo Zacarías.

Recurso de apelación TEDF-REA-093/99. Rodolfo Pradel García. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 637/77. Litton Systems, Inc. 11 de octubre de 1977. Unanimidad devotos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Aunado a ello, si además el artículo 149 de la Ley Electoral señala, que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores; que cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores; en cada sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor de 50 electores se instalará una casilla; cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija **se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal**, no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares contiguos, artículo 150 de dicho ordenamiento.

En base a ello, se concluye que con las afirmaciones que vierte el actor en su demanda no es posible advertir violencia física, cohecho, soborno o presión pues son simples evidencias que aún valoradas en su conjunto no logran crear convicción a esta Sala para tener por ciertos los hechos.

Y además que tales afirmaciones no fueron acreditados plenamente con pruebas eficaces para tenerlos por ciertos. Pues aún y cuando el actor ofreció diversas evidencias como lo son fotografías, las mismas no reflejan presión, soborno o cohecho en los electores, pues de ellas, solamente se desprenden que fueron fotografiadas cosas, personas, materiales de construcción como cemento, cal, laminas, vehículos, algunos de los vehículos, hasta con logos de Gobierno del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, pero que ni analizados individualmente ni en su conjunto puede advertirse por esta Sala la presión, cohecho, soborno o alguna irregularidad que configure otra causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que se refiere al video ofrecido por el impugnante, del mismo tampoco se observan evidencias que permitan tener por acreditado el soborno, pues de

su desahogo se obtuvieron las siguientes conclusiones: No características de vehículos, no placas, no se aprecia quien está en su interior, no se aprecia si tuvieran logos, no se aprecian las características de las personas que están en el exterior de los vehículos, no se distingue otra actividad distinta a caminar de quienes aparecen en la filmación, no se aprecia lo que platican las personas que aparecen en las imágenes, las únicas voces que se escuchan medianamente claras corresponden al parecer de quienes filman desde el interior de una camioneta, no se aprecia el número de las placas de ningún vehículo, tampoco que estos tuvieran logotipos, el video es borroso, hay lluvia que impide claridad de imágenes.

Por los que se refiere a las documentales publicas consistentes en el primer testimonio del instrumento 12748 y 12749 en las que se consignaron la declaración sobre diversos hechos suscitados –afirmaciones genéricas que no precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar- durante el proceso electoral municipal 2013 del municipio de Pinos, Zacatecas.

Pruebas las anteriores, previstas en el artículo 17, párrafo primero, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que es valorada conforme la a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, en razón de que no prevé términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador quien reciba y desahogue la testimonial ante las partes, sino que es el resultado de una diligencia en que el notario elabora el acta, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Asimismo, ofreció las documentales privadas, para acreditar las irregularidades realizadas antes de la jornada electoral y ese día, las cuales se tuvo por ofrecidas y se admitieron como prueba técnica, ello en atención a lo que señala el artículo 19 de la Ley Adjetiva, al considerar todos aquellos medios de reproducción de imágenes y todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos siempre que sirvan para crear convicción en el ánimo del

juzgador, respecto de los puntos controvertidos, como son las fotografías, copias fotostáticas, etc.

Pruebas que ofreció en un disco compacto, el cual contenía las fotografías que a su criterio revelaban los hechos ocurridos en cada una de las secciones, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además en algunas de ellas tienen fecha del dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil trece.

Asimismo, ofrece una videograbación, que al ser reproducida no aporta elemento alguno, para acreditar la compra de votos y el acarreo de personas en la sección 1106 de Santiago Pinos, Zacatecas el día siete de julio del presente año.

Pruebas a las cuales, por lo señalado, se les desconoce eficacia probatoria, además de que el indicio que pudieran generar no se robustece con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor, apoyándose esta valoración en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley Adjetiva a la Materia.

Por lo anteriormente expuesto, y al no actualizarse los elementos que conforman la causal invocada, esta Sala declara Infundado e Inoperante el agravio en estudio, para tener por acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción II del Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque los hechos afirmados para acreditar la causal son generales vagos e imprecisos y además los medios probatorios con los que pretende acreditarlos carecen de toda eficacia probatoria.

Por tanto, al no haber procedido la causal de nulidad en estudio, esta Sala concluye que tampoco es procedente la causal de nulidad de la elección contenida en la fracción I del Artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en la materia y en consecuencia procede confirmar los resultados del cómputo municipal electoral, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, emitida por el Consejo Municipal Electoral, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los citados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia definitiva relativa al Juicio de Nulidad Electoral en sesión pública del día treinta y uno de julio de dos mil trece, registrado bajo la clave SU-JNE-016/2013.- **DOY FE.-**